

APROBADO
30.04.2014

**HUMBERTO
DE LA CALLE**
SENADOR

SENADO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
**CARREÑO
SENADOR**
2022-2026

GERMÁN BLANCO
Senador de Colombia

Nacional y a la Policía Nacional antes del 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹).

Dado que la reforma que se propone contempla a los "miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro", debe entenderse que también abarca a los civiles o no uniformados quienes por disposición legal integraban la Fuerza Pública antes de la Constitución de 1991, y que fueron pensionados en aplicación del Decreto 1214 de 1990.

A efectos de evitar la vulneración del principio de igualdad y la proliferación de controversias judiciales, consideramos que el acceso del personal civil o no uniformado a la mesada catorce, en los términos aquí señalados, debe ser expresa.

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República de Colombia

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

Senador
José L. Pérez O.

Edgar Viaz

¹ Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2023, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2023 Senado y No. 280 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política".

Proposición

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2023, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2023 Senado y No. 280 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1. Adiciónese un párrafo y párrafo transitorio al artículo 48 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

Parágrafo 3. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.

Parágrafo transitorio. También accederán a la mesada catorce los integrantes del personal civil o no uniformado que hayan sido pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y en virtud del régimen prestacional previsto en el Decreto 1214 de 1990.

Justificación

Antes de 1991, el personal civil o no uniformado vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional integraba la Fuerza Pública, y su régimen prestacional estaba regulado por el Decreto 1214 de 1991 y normas concordantes.

Sin embargo, el artículo 216 de la Constitución dispuso que la Fuerza Pública está integrada, de forma exclusiva, por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En tal virtud, el régimen prestacional del personal civil o no uniformado pasó a ser el general regido por la Ley 100 de 1993, a excepción de las personas vinculadas al Ministerio de Defensa


30.04.2024